

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
PIENDAMÓ CAUCA

ÚNICA INSTANCIA

Proceso:	DECLARATIVO DE PERTENENCIA
Radicación:	19 548 40 89 002 2019 00203 00
Demandante:	Avelino Tombe Hurtado y otros
Demandado:	Leonel Núñez Mera y otros

AUTO SUSTANCIACIÓN

Piendamó Cauca, dos (02) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Viene a despacho el asunto de referencia para pronunciarse sobre el allanamiento de la demanda presentado por los demandados LEONEL NÚÑEZ MERA, ANA LIDIA NÚÑEZ MERA y UNIVER COLLAZOS GAVIRIA.

Igualmente, se procederá a pronunciarse sobre la inscripción de la medida cautelar decretada, y respecto de la manifestación de la parte demandante de desconocer el domicilio de los demandados TOMAS PILLIMUE VELASCO y YOBAN NATALI ZÚÑIGA IPIALES.

CONSIDERACIONES

Respecto del primer tópico, es preciso remitirse al artículo 98 del Código General del Proceso, que regula la figura del allanamiento de la demanda en los siguientes términos:

“Art. 98.- En la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia el demandando podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda reconociendo sus fundamentos de hecho, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de

conformidad con lo pedido. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar las pruebas de oficio cuando advierta fraude, colusión o cualquier otra situación similar.

(...)

Cuando el allanamiento no se refiera a la totalidad de las pretensiones de la demanda o no provenga de todos los demandados, el juez proferirá sentencia parcial y el proceso continuará respecto de las pretensiones no allanadas y de los demandados.”

A su vez, el artículo 99, ibídem, enmarca los casos en los cuales el allanamiento es ineficaz, a saber:

“Art. 99.- El allanamiento será ineficaz en los siguientes casos:

- 1. Cuando el demandado no tenga capacidad dispositiva.*
- 2. Cuando el derecho no sea susceptible de disposición de las partes.*
- 3. Cuando los hechos admitidos no puedan probarse por confesión.*
- 4. Cuando se haga por medio de apoderado y éste carezca de facultad para allanarse.*
- 5. Cuando la sentencia deba producir efectos de cosa juzgada respecto de terceros.*
- 6. Cuando habiendo litisconsorcio necesario no provenga de todos los demandados.”*

En el caso en concreto, se tiene que los demandados LEONEL NÚÑEZ MERA y ANA LIDIA NÚÑEZ MERA en el memorial de allanamiento manifestaron que no presentaban “ (...) ningún tipo de oposición ni recurso, frente a las pretensiones de la demanda debidamente radicada ante su despacho, ya que en su debido momento vendimos a las partes los lotes ahí relacionados por medio de falsa tradición, aún más teniendo en cuenta que nuestro deseo es que cada propietario de cada lote cuente con su respectiva Escritura Pública y Certificado de Tradición.”

Posteriormente, el demandado UNIVER COLLAZOS en escrito aparte expresó “(...) no presento ningún tipo de oposición, ni recurso frente a las pretensiones de la demanda, siendo que vendí mis derechos a la señora ROSA ELVIRA SÁNCHEZ OTERO (...) razón por la cual le solicito y es mi deseo, que sea declarada como propietaria total del predio aquí referido a la señora ROSA ELVIRA SANCHEZ OTERO, y no se me haga parte en este proceso.”

Conforme a lo expuesto, es preciso advertir que, asuntos como el presente no son susceptibles de allanamiento, pues la sentencia a dictar produce efectos erga omnes, es decir, que tiene efectos hacia terceros, y, por tanto, al tenor de lo

dispuesto en el artículo 99, ídem, declaraciones realizadas en ese sentido, no tienen eficacia alguna.

De esta forma, el juzgado procederá a rechazar el allanamiento de la demanda presentada por los señores LEONEL NÚÑEZ MERA, ANA LIDIA NÚÑEZ MERA y UNIVER COLLAZOS, no sin antes advertir que aún en el evento de que el presente asunto fuese susceptible de aplicarse esa figura, la misma no procedería, por cuanto en la manifestación emitida por los prenombrados, si bien se aceptaron las pretensiones de la demanda, nada se dijo respecto de los hechos, incumpliendo así con los requisitos que establece el artículo 98, ídem, para tal efecto.

Ahora, es necesario advertir lo siguiente, en el memorial por medio del cual se pone de presente el allanamiento del señor UNIVER COLLAZOS GAVIRIA y las demás situaciones allí esbozadas, el apoderado judicial de la parte demandante refirió lo siguiente:

“Su señoría con respecto al señor UNIVER COLLAZOS GAVIRIA (...) fue el quien nos indicó que “el no quería hacerse parte de ningún proceso, que el para eso ya le había vendido a doña ROSA ELVIRA SANCHEZ OTERO (...) que ella vería que iba a hacer (...)”

Situación que nos llevó su Señoría, a que se hiciera un documento donde la renuncia hacerse parte del proceso, por los hechos antes expuestos, documento que allego a este proceso.”

Frente a esta situación, evidencia el juzgado un conflicto de intereses por parte del apoderado judicial de los demandantes, puesto que si actúa bajo tal calidad en este proceso, no puede, de forma simultánea asesorar o representar a la contraparte¹, por lo que se exhorta al profesional del derecho a que se abstenga de efectuar esa clase actuaciones.

Sentado lo anterior, pasa el despacho a pronunciarse sobre la medida cautelar decretada sobre el inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria N° 120-33949. Al respecto, es del caso indicar que la medida se encuentra perfeccionada, según obra en la anotación N° 14 del certificado de tradición del predio, el cual fue remitido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán a este despacho judicial.

¹ Artículo 34, literal e del Código Disciplinario del Abogado.

Ahora, respecto del domicilio de los demandados TOMAS PILLIMUE VELASCO y YOBAN NATALI ZÚÑIGA, indica la parte demandante respecto del primero que *“se desconoce por parte de este servidor y de mis mandantes el domicilio del aquí referido, más aún, con ánimo de agilizar este proceso, se trató de ubicar al mencionado señor en el Municipio de Piendamó, el día sábado (día de mercado en esta localidad) donde EL, expuso “que el que ya había vendido hace muchísimos años ese predio a Don Elvio, y que no quería hacerse parte de ningún proceso”, así que se redactó un oficio de renuncia, pero lastimosamente no se pudo autenticar ante Notaria, por que [sic] el señor no había llevado la Cédula de Ciudadanía, y hasta la fecha por motivos de pandemia se desconoce su domicilio, y no se ha vuelto a ver en este municipio.”*

En tanto de YOBAN NATALI ZÚÑIGA expresa que tanto el mandatario judicial como los demandantes desconocen el domicilio del prenombrado.

Sobre este punto, es del caso poner de presente a la parte demandante que concita la atención del despacho judicial el hecho de que se hayan desplegado todas las actuaciones para efectos de lograr, básicamente, el allanamiento de la demanda del señor TOMAS PILLIMUE VELASCO, y no de obtener la dirección en la que podía ser notificado de la demanda.

Lo anterior, pone en tela de juicio la actuación diligente de la parte interesada para dar cumplimiento al requerimiento efectuado por este juzgado en el ordinal cuarto del auto admisorio de la demanda.

Es por ello, que los argumentos esbozados respecto del desconocimiento del domicilio del citado demandado, no son de recibo por este despacho judicial, como tampoco lo es que por motivo de pandemia tal información se desconoce, por cuanto la providencia en donde se hizo tal requerimiento data el 30 de enero de 2020, es decir, incluso antes de que se decretará la emergencia sanitaria a nivel nacional.

No obstante, en ejercicio del principio de buena fe del cual deben estar permeadas todas las actuaciones desplegadas tanto por los operadores judiciales, como por las partes e intervinientes del proceso, y, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 293 de Código General del Proceso, se ordenará el emplazamiento del señor TOMAS PILLIMUE VELASCO, pero bajo los términos del artículo 108 del Código General del Proceso, es decir, que deberá publicarse en un medio escrito de amplia circulación, ya sea en el Tiempo o el Nuevo Liberal, para efectos de darle mayor publicidad al mismo.

En cuanto a la notificación a efectuar al demandado YOBAN NATALI ZÚÑIGA, el juzgado encuentra que en la demanda se informó que el mencionado residía en la vereda La Golondrina del municipio de Piendamó, Cauca, de ahí que, compete a la parte actora acreditar que ha efectuado todas las diligencias tendientes a la notificación del auto admisorio de la demanda, y, solo en el caso de que se verifique que el demandado no reside en la dirección señalada, se procederá a ordenar el emplazamiento del caso.

Finalmente, no sobra advertir a la parte demandante y su apoderado judicial que, en caso de que se evidencie maniobras fraudulentas que conlleven a inducir en error al suscrito, se procederá a la compulsión de copias ante las entidades respectivas para que realicen las investigaciones pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Piendamó, Cauca,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR el allanamiento de la demanda presentado por los demandados LEONEL NÚÑEZ MERA, ANA LIDIA NÚÑEZ MERA y UNIVER COLLAZOS, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- EMPLAZAR al señor TOMAS PILLIMUE VELASCO en la forma prevista en el artículo 108 del Código General del Proceso.

Para tal efecto, publíquese el edicto emplazatorio, por una sola vez, en un medio de amplia circulación (El Tiempo o el Nuevo Liberal). Realizada la publicación, se deberá remitir al correo electrónico de este despacho judicial = j02prmpiendamomocendoj.ramajudicial.gov.co-, la copia informal de la publicación.

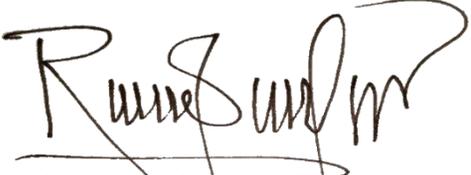
Remitido dicho documento, inclúyase los datos del proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el registro.

TERCERO.- ORDENAR a la parte demandante para que dé cumplimiento a lo ordenado en el ordinal cuarto del auto de fecha 30 de enero de 2020.

CUARTO.- EXHORTAR al apoderado judicial de la parte demandante para que se abstenga de efectuar actuaciones tendientes al asesoramiento de la contraparte, conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

QUINTO.- ADVERTIR a la parte demandante y su apoderado judicial que, en caso de que se evidencie maniobras fraudulentas que conlleven a inducir en error al suscrito, se procederá a la compulsión de copias ante las entidades respectivas para que realicen las investigaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RUBÉN DARÍO TOLEDO GÓMEZ
JUEZ

<p style="text-align: center;"> RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL PIENDAMÓ – CAUCA</p> <p style="text-align: center;"><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 046 el día de hoy JUEVES TRES (03) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).</p> <p style="text-align: center;">_____ HECTOR YOVANNY CRUZ PAVAS Secretario</p>
--